

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DAVID ALONSO  
CRUZ GÓMEZ EN CONTRA DE ANGÉLICA LILIANA  
CEBALLOS CASTRO (CONSULTA). RAD. 2021-0943.**

---

Procede esta Juez, a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por el señor DAVID ALONSO CRUZ GÓMEZ, en contra de ANGÉLICA LILIANA CEBALLOS CASTRO.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.-** El día 23 de septiembre de 2021, se da inicio ante la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, incidente de desacato en contra de la señora ANGÉLICA LILIANA CEBALLOS CASTRO, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "EN FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE RECIBE OFICIO PROVENIENTE DE LA COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV, DE PARTE DE LA DR. LUIS ALBERTO PIÑEROS MENDOZA, QUIEN IREMITE EL INCUMPLIMIENTO S LA MEDIDA DE PROTECCION DEL NNA SAMUEL DAVID CRUZ CEBALLPS, SEGUN REPORTE DE POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, QUIEN MANIFIESTA QUE EL MENOR ES ENCONTRADO EN LA CALLE SOLO REFIERE NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA POR PARTE DE SU PROGENITORA QUIEN A SU VEZ LO HECHO DE LA CASA, LOS POLICIAS REMITEN EL CASO A LA COMISARIA DE FAMILIA CAPV QUIENES REALIZAN EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DERECHOS Y TRASLADAN LAS DILIGENCIAS A ESTE DESPACHO TENIENDO EN CUENTA QUE DESDE AQUI YA SE TENIA UNA MEDIDA DE PROTECCION A AVOR DEL NNA MP 275 21".

**2.-** El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó a la señora ANGÉLICA LILIANA CEBALLOS CASTRO, con una multa equivalente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la**

posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

*"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:*

*"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y,*

**en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 22 de mayo de 2018.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, no se pudo recepcionar declaración a la incidentada, como quiera que a pesar de estar notificada de la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no compareció el día y hora citados.

Aparece en el expediente informe dejando a disposición NNA ante autoridad competente; acta de verificación de derechos del NNA de fecha 13 de septiembre de 2021, plan de atención integral de restablecimiento de derechos del mismo por los hechos denunciados en el incidente y entrevista realizada al menor de edad el 13 de septiembre de 2019 en donde refirió "Me evadí del hogar porque mi mamá me golpeaba".

Teniendo en cuenta la anterior situación, con la actitud asumida por la accionada ANGÉLICA LILIANA CEBALLOS CASTRO, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, se encuentran probados los hechos en que se basó el incidente, pues según la ley, debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Conforme a lo anterior, es claro que la accionada incumplió lo ordenado en sentencia del 22 de mayo de 2018, en la que se dispuso "IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de DAVID ALONSO CRUZ GOMEZ, y de sus hijos ERICK SANTIAGO Y SAMUEL DAVID CRUZ CEBALLOS DE 06 Y 08 AÑOS DE EDAD, en contra de la señora ANGELICA LILIANA CEBALLOS CASTRO CONMINANDOLO (sic) a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional"; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, la **JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por DAVID ALONSO CRUZ GÓMEZ, en contra de ANGÉLICA LILIANA CEBALLOS CASTRO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5898f54972d6f606224c62bdf7afe0a47d78373244ab9bd63cd5d7c824c41460**

Documento generado en 15/06/2022 09:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**